



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 22/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia No. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero del 2007; b) Resolución No. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio 2008; y c) Resolución No. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto del 2010.   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El presente caso tiene su origen en los contratos de fianza judicial Nos. 21222 y 4089, suscritos en fecha 25 de febrero del 2002, entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Hoy S. R. L.), en virtud de los cuales le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza al imputado Juan Ramón Cruz Zapata, contra quien se seguía un proceso penal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, tras haber causado la muerte inintencionalmente al señor Rafael Duval Aquino, mientras conducía su vehículo. Al respecto, fue emitida la Sentencia Correccional No. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, en fecha 24 abril de 2006, que ratifica el defecto por falta de comparecer y declara culpable al señor Juan Ramón Cruz Zapata, ordenando la ejecución de la garantía económica otorgada a su favor, lo cual fue ratificado con motivo del recurso de apelación interpuesto fallado mediante la Sentencia No. 79-2006 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>de agosto de 2006, la cual, a su vez, fue objeto de varios recursos de casación, uno de ellos interpuesto por la compañía recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L., que fueron rechazados por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la Sentencia No. 171, de fecha 14 de febrero del 2007.</p> <p>La indicada Sentencia No. 171 fue objeto de un recurso de revisión penal interpuesto por la hoy recurrente, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución No. 2458-2007, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de julio 2007, contra la cual fue interpuesto un recurso de revisión penal, que fue declarado inadmisibles en virtud de la Resolución No. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio 2008, que a su vez también fue objeto de un recurso de revisión penal, que, de igual forma, fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 2730-2010, de fecha 20 de agosto del 2010.</p> <p>No conforme con las anteriormente citadas decisiones, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero del 2007; la Resolución No. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio 2008 y la Resolución No. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto del 2010.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia No. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero del 2007, y la Resolución No. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio 2008; conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Resolución No. 2730-2010, emitida por la</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto del 2010.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución No. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto del 2010, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Luis Gómez Abreu y a la parte recurrida, Miguel Hilario Rosario, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene voto particular.   |

2.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente: TC-01-2013-0092 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Elimelec Quiñones Calderón, contra la sentencia núm. 108, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega del primero (1ero.) de marzo de dos mil doce (2012) y la resolución No. 5894-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>    | <p>Las decisiones jurisdiccionales impugnadas, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuestas el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), son la Sentencia núm. 108-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 5894 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), cuyas partes dispositivas copiadas textualmente señalan:</p> <p>a. La Sentencia núm. 108 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, FALLA:</p> <p><i>PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Isidro Román, quien actúa en representación del imputado Elimelec Quiñones Calderón, en contra de la sentencia No. 00019/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta al procesado Elimelec Quiñones Calderón, para que en lo adelante figure condenado a cumplir pena de seis (06) años de reclusión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena al imputado Elimelec Quiñones Calderón, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas.</i></p> <p>b. La Resolución núm. 5894-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia RESUELVE:</p> <p><i>PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, Licda. Vianela García Muñoz y Elimelec Quiñones Calderón, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el Primero (1ero.) de marzo de dos mil doce (2012); SEGUNDO: Compensa las costas penales del procedimiento en grado de casación; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.</i></p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elimelec Quiñones</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Calderón, contra la Sentencia núm. 108, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega del primero (1ero.) de marzo de dos mil doce (2012), y la Resolución No. 5894-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).; por tratarse de decisiones judiciales y no de algunos de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Elimelec Quiñones Calderón.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.  |

3.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-08-2012-0126, relativo al recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza No. 81/2007, dictada el 28 de febrero de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que en ocasión de un proceso de divorcio entre los señores Héctor Bolívar Veras Paulino y Jovanni Margarita Corniel Tejada, esta última demandó de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de información relativa a los bienes inmuebles registrados a nombre del primero, así como las transacciones por este realizadas sobre los mismos. Ante la negativa de esa Dirección a entregar la información requerida, la señora Jovanni Margarita Corniel Tejada presentó un recurso de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>Sánchez, la cual acogió dicho recurso y ordenó la entrega de la información, mediante la Ordenanza No. 81/2007, dictada el 28 de febrero de 2007.</p> <p>Como consecuencia de esta decisión, el señor Héctor Bolívar Veras Paulino no conforme con esta decisión recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto por la Ley 137-11 y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza No. 81/2007, dictada el 28 de febrero de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Ordenanza No. 81/2007, dictada el 28 de febrero de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Bolívar Veras Paulino, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte recurrida, señora Jovanni Margarita Corniel Tejada.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente No. TC-01-2009-0001 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Hermes Guerrero Báez y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, contra el Decreto No. 847-08, emitido por el Presidente de la República, de fecha 22 de diciembre del 2008.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>La norma atacada de inconstitucionalidad es el Decreto No. 847-08, emitido por el Presidente de la República, de fecha 22 de diciembre del 2008, cuyo texto copiado literalmente desde la página web oficial de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (<a href="http://www.consultoria.gov.do/consulta/">http://www.consultoria.gov.do/consulta/</a>), es como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><i>NUMERO: 847-08</i></p> <p><i>VISTO: El numeral 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República;</i></p> <p><i>En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente</i></p> <p style="text-align: center;"><i>DECRETO:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 1.- Se concede el beneficio del indulto, por las penas pendientes de cumplir, de los respectivos recintos penitenciarios donde se encuentran, con efectividad el 23 de diciembre de 2008, a los señores Casimiro Antonio Marte Familia, Dr. Pedro Franco Badía, Milcíades Amaro Guzmán, Gervacio de la Rosa y Vivian Lubrano de Castillo.</i></p> <p><i>DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>LEONEL FERNANDEZ</i></p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha seis (6) de enero del dos mil nueve (2009), incoada por el Lic. Hermes Guerrero Báez y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, contra Decreto No. 487-08, emitido por el Presidente de la República, de fecha 22 de diciembre del 2008, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Hermes Guerrero Báez y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, el Decreto No. 487-08, emitido por el Presidente de la República, de fecha 22 de diciembre del 2008, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la misma.</p> <p>TERCERO: EXHORTAR al Congreso Nacional, para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane ese vacío normativo regulatorio del indulto, con la aprobación de una ley, conforme lo prevé el artículo artículo 128, numeral 1, literal (j) de la Constitución de 2010, que establezca claramente las condiciones sobre la selección de los candidatos a indultos, modalidades, procedimiento y las excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales.\</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, al Lic. Hermes Guerrero Báez y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

5.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona |
|--------------------------|---|





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>    | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente señora Inés María Matos, interpone ante la Primera Sala Civil Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación al derecho a la libertad de empresa, por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD). El fundamento de la acción de amparo está sustentado en que la parte accionante compró unos terrenos a los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Salvador de Cornielle, de los cuales fue despojada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de manera ilegal, por lo que solicita al juez de amparo el restablecimiento del derecho fundamental violentado.</p> <p>La indica acción de amparo fue rechazada y ello provocó que la parte accionante interpusiera un recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamentos Judicial de Barahona, en donde el indicado tribunal dictó la sentencia marcada con el número 441/2010/00138, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), resultando el rechazo del referido recurso. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, del cual nos encontramos apoderado en virtud de la sentencia de incompetencia No. 1109 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Inés María Matos contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia revocar la sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.</p> <p>TERCERO: DECLAR inamisible la acción de amparo interpuesta por la señora Inés María Matos en razón de que existen otra vía eficaz de</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>conformidad con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Inés María Matos y a la parte recurrida, Instituto agrario Dominicano (IAD).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.   |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expediente No. TC-08-2012-0050, relativo al recurso de casación incoado por los señores Luís Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro, y Amín Omar Martínez Ledesma contra la Sentencia de amparo núm. 552-2009, de fecha 28 de septiembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de un recurso de amparo contra el Congreso Nacional, bajo el alegato de que la Ley No. 70-09, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República, viola preceptos constitucionales y desconoce derechos fundamentales.</p> <p>Con ocasión de esta situación, los señores Luís Gómez Pérez, Amín Omar Martínez Ledesma, y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, interpusieron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Ordenanza Civil núm. 00328, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conformes con esta decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación, el recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 552-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que se conoce en la especie.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los recurrentes, señores Luís Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro, y Amín Omar Martínez Ledesma, contra la Sentencia de amparo núm. 552-2009, de fecha 28 de septiembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la referida ley después de entrar en vigencia, surtir los efectos perseguidos con su promulgación.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Luís Gómez Pérez, Sergio Emmanuel Pérez Amaro, y Amín Omar Martínez Ledesma, y la accionada Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

7.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-04-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Modesta Francisco, en contra de la Sentencia No. 349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso fue originado por una demanda laboral incoada por Rafael Sosa Marte contra la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. En primera instancia, el juzgado de trabajo acogió la demanda laboral interpuesta, razón por la cual la |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>sociedad interpuso un recurso de apelación contra la misma. En grado de apelación, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional confirmó la decisión de primera instancia. Finalmente, frente al recurso de casación interpuesto por la sociedad L &amp; S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 349 en fecha tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), hoy recurrida, en virtud de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad.</p> <p>En fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013) Modesta Francisco, en virtud del cual pretende que se revoque la referida sentencia número 349.</p>           |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Modesta Francisco, contra la Sentencia No. 349 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Modesta Francisco, así como a la parte recurrida, Rafael Sosa Marte.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.   |

8.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2014-0002, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional, incoado por Narciso Altagracia Ramírez contra la Resolución núm. 1584-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme con la documentación depositada en el expediente, el presente caso trata sobre un incidente presentado por el recurrente Narciso Altagracia Ramírez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en ocasión de un proceso penal seguido contra éste, tal incidente fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; no obstante, esta decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que pronunció la inadmisibilidad por considerar que la misma no está enmarcada dentro de la decisiones que pueden ser apeladas. Ante esta decisión, Narciso Altagracia Ramírez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, razón por la cual incoó el presente el recurso de revisión constitucional.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez contra la Resolución núm. 1584-2013, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos indicados.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Narciso Altagracia Ramírez, a la parte recurrida y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.  |

9.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2013-0118, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Núñez Moreta en contra de la Sentencia No.038-2012-01185, dictada el 06 de diciembre de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el recurrente en revisión de sentencia señor Ramón Núñez, se dirige a las oficinas de Atención Permanente al Ciudadano de la Procuraduría General de la Republica, a solicitar la expedición de un certificado de no antecedentes penales, y le fue negado, ya que este, anteriormente fue condenado penalmente mediante sentencia |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>definitiva.</p> <p>El señor Ramón Núñez accionó en amparo, alegando violación a sus derechos fundamentales, y dicho juez desestimó la acción de amparo por este no haber demostrado violación a derechos fundamentales. Inconforme con la decisión apeló la sentencia ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando su incompetencia para conocer el recurso de apelación, ordenando él envío del expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por Ramón Núñez Moreta, contra la sentencia número 038-2012-01185, dictada el 06 de diciembre de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida en revisión antes descrita, y ORDENAR la entrega de un certificado de no antecedentes penales al recurrente Ramón Nuñez Moreta, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 122-07.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de la presente.</p> <p>CUARTO: FIJAR un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al recurrente Ramón Núñez Moreta y a la Procuraduría General de la Republica, para su conocimiento y fines de lugar.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

10.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-08-2012-0108, relativo al recurso de casación interpuesta por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>Terra Gas, S.A., contra la Sentencia No. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008)</p>   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis cuando el Ayuntamiento Municipal de Sosua no respondió a la solicitud de Certificación de No Objeción para la instalación de una estación de gas licuado de petróleo que le hicieran los hoy recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., por lo que, interpusieron un recurso de amparo contra los ahora recurridos, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, los señores Vladimir Céspedes V.y Miguel Barrientos Hernández, en sus calidades de Síndico del Ayuntamiento de Sosua y Presidente del Concejo Municipal, respectivamente, por alegada vulneración del debido proceso administrativo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue rechazado.</p> <p>En ocasión del antes señalado fallo, los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., interpusieron un recurso de casación, a fin de que fuera casada dicha sentencia, por lo que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte der Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., contra la Sentencia No. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., y los recurridos, señores Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.   |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**